



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN: 2017-00146
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA S.A.
DEMANDADA: JHON HEIS PEREZ MARBELLO

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 06 de febrero de 2.024, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que, en derecho corresponda, previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mixta contra el señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO, para el recaudo de la obligación contenida en el pagaré s/n con fecha de exigibilidad del día 30 de marzo de 2.017, mediante el cual el demandado se obliga a pagar la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.380.082,00); la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, suma adeudada por el demandado a la fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo. Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2.017, fue librado mandamiento de pago por la suma TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.380.082,00), por concepto de capital adeudado de obligación contenida en la letra de cambio.
- El demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO, a través de su apoderado judicial, en memorial presentado en fecha 20 de febrero de 2.019, propuso incidente de nulidad, solicitando la declaratoria de nulidad del proceso, a partir de la notificación practicada a su poderdante, por no haberse realizado en debida forma.
- Dentro del trámite del incidente de nulidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió informe pericial DRNT-GRDOF-0000018-2023, en el que se concluyó que no existe correspondencia gráfica entre la firma impuesta en guía original No. 03668059916K, la cual fue cotejada con otros documentos y con las muestras grafológicas tomadas en aquella entidad.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia calendada 20 de noviembre de 2.023, notificado por estado No. 0115 del 21 de noviembre de 2.023, se declaró probada la causal de nulidad, invocada por el apoderado judicial del demandado.
- Dentro de aquella providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO, del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2.017 y aquel que lo corrigió, a partir del día **20 de febrero de 2.019**, fecha en que propuso la nulidad. Precisándose, que el término de traslado, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del mentado auto.
- Entonces, una vez debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, doctor ALVARO PÉREZ ROBLES, presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Las cuales denominó:

- INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

- Mediante auto adiado 15 de enero de 2.024, notificado en estado del 16 de enero del hogaño, se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial del aquí demandado.
- Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial de fecha 30 de enero de 2.024.
- En auto de fecha 06 de febrero de 2.024, se determinó que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., para dictar sentencia anticipada.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas, el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO

- I. Determinar la existencia del fenómeno de la prescripción y operancia de la caducidad, con respecto al título de recaudo ejecutivo adosado a la demanda (pagaré s/n).

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 625, 671, 709, 710, 711, 784, 789 y demás concordantes.
- Código General del Proceso, artículos 94, 167, 284, 422 y subsiguientes y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica, procesal y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 ídem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 ídem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647, 835 del Código de Comercio y 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente *-artículo 619 Código de Comercio-*. Expresado de un modo distinto, son documentos especiales en cuanto, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con esta connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen"*.

Tratándose del pagaré, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales descritos en el artículo 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; 3) La forma del vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera o al portador.

En el plenario no existe duda que el título valor aportado proviene del deudor, señor JHON HEIS PÉREZ MARBELLO y sobre este no se ha presentado tacha de falsedad alguna.

En este sentido, advierte el despacho que, con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, estas se encuentran encaminadas a controvertir la actual exigibilidad del título valor, así las cosas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados, esto es, determinar si se presenta en el asunto el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y la inoperancia de la caducidad. Esto para resolver las excepciones denominadas:

1. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Respecto a la excepción de INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD, el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta dicha excepción en el hecho que, el auto de mandamiento de pago le fue notificado por estado a la parte demandante el día 05 de julio de 2.017, quien contaba con el término de un (1) año, contado a partir de dicha fecha para notificar a su prohijado. Situación que comenta no se dio, teniendo en cuenta que la notificación al demandado se efectuó el día 20 de noviembre de 2.023, fecha en la que este despacho judicial resolvió tenerlo por notificado por conducta concluyente.

En este sentido, concluye el doctor PEREZ ROBLES que, la notificación al señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO se produjo seis (6) años después a la fecha en que le fue notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad demandante, no cumpliéndose entonces, con la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad, de que trata el artículo 94 del C.G.P.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial del aquí demandado parte de los mismos argumentos para fundamentar esta excepción, manifiesta que la entidad demandante no adelantó los trámites pertinentes a fin de notificar el auto de mandamiento de pago a su poderdante, dentro del término a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P. Reitera que dicha notificación debió surtir a más tardar el día 05 de julio de 2.018, teniendo en cuenta que la notificación a la ejecutante se efectuó el día 05 de julio de 2.017 y estas fechas distan mucho del 20 de noviembre de 2.023, fecha en que se tuvo por notificado al demandado. Igualmente, manifiesta que teniendo en cuenta lo enseñado por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa del título valor, prescribe en tres (3) años,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

contados a partir del día de su vencimiento y en el presente asunto, el pagaré allegado con la demanda, tiene fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2.017, por lo que, desde aquella fecha hasta el día de notificación del demandado, han transcurrido más de seis (6) años, por lo que en su consideración se configura el fenómeno prescriptivo.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, el doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, actuando en su condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante, recorrió el traslado de las mismas, oponiéndose a ellas, expuso que en este asunto, el pagaré suscrito por el deudor demandado tiene fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2.017, por lo que su acción cambiaria prescribiría el 29 de marzo de 2.020, lo cual no sucedió, pues la demanda se presentó el día 18 de mayo de 2.017 y el demandado fue notificado por conducta concluyente, tal como lo dice el auto del 20 de noviembre de 2.023, desde el día 20 de febrero de 2.019, es decir, un poco más de 13 meses de antelación al término para declarar la prescripción.

“Prescripción de la acción cambiaria” se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...*

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda *«1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor¹. “Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)*

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

La legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la **civil**. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero, además, debe notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

Abordando el caso bajo estudio, se avizora que el apoderado judicial del aquí demandado, con respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además, indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto, no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año, como lo señala tal norma. Que la obligación se hizo exigible desde el 30 de marzo de 2.017 y que por ende los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Examinado en forma detallada el expediente digitalizado, se tiene que efectivamente la obligación se hizo exigible el día 30 de marzo del año 2.017, tal y como se encuentra consignado en el pagaré adosado en la demanda. Que la demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2.017. El mandamiento de pago se libró el día 30 de junio de 2.017 y se notificó por estado al demandante el día 05 de julio del año en cita. Providencia que a su vez fue objeto de corrección mediante auto del 02 de noviembre de 2.017, notificada en estado No. 148 del 08 de noviembre de 2.017, fecha desde la cual, el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado.

Sin embargo, la parte ejecutante FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA S.A., no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna, por cuanto, se itera, que la notificación al demandado dentro de este proceso, según lo consignado en el auto que resolvió el incidente de nulidad, solo se produjo desde el día **20 de febrero de 2.019**, es decir, 1 año, 3 meses y 11 días después de cumplida la notificación a la entidad demandante, superándose el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción.

Entonces tenemos que la demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes a partir del vencimiento, pero acontece que no se notificó al demandado dentro del año siguiente en que se le notificó al demandante por estado del auto de mandamiento ejecutivo, produciéndose la interrupción de la prescripción a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, es decir, el 20 de febrero del año 2.019.

De tal suerte, y respecto al término de 3 años para que opere la prescripción establecida en el art. 789 del Código de Comercio para el pagaré sobre el cual se cimienta la presente ejecución, tampoco se logra su efectividad, teniendo en cuenta como se dilucidó inicialmente que el vencimiento de la obligación lo era el 30 de marzo de 2.017, de acuerdo a la literalidad del mismo, por lo que fácilmente se deduce que para cuando se presentó la demanda y aun cuando se apersonó al demandado no había transcurrido el término señalado en la mentada norma, por lo que de igual forma decae el plazo prescriptivo para su plena operancia y hace evidente que no se pueda atender la excepción alegada por el extremo pasivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

No siendo las circunstancias alegadas admisibles para soportar las excepciones propuestas, se declararán no probados todos los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y en ese sentido se resolverá, ordenando además seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado, orden que responde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual *“si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra el demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de dos millones ciento veintiséis mil seiscientos cinco pesos con setenta y cuatro centavos m/l \$2.126.605,74, equivalentes al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 - 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95985f9112271a11e462e7a7861ac29ea6664facdafad28c8b573704f359b240**

Documento generado en 21/02/2024 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0022**

SOLEDAD, **FEBRERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO